

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), agosto 25 de 2023. A Despacho el presente proceso con memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437**

**Proceso: SUCESIÓN**  
**Demandante: ISABELLA DIAZ ROJAS**  
**MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS**  
**Causante: LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ**  
**Radicación: 765203184001 2023-00142-00**

Palmira- Valle del Cauca, 25 de agosto de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, se arrima memorial a través de apoderado judicial por los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA en el que solicitan se les reconozca como interesados en el proceso de sucesión por cuanto les realizaron cesión a título de venta de manera singular de los derechos que le correspondían al causante LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ que le fueron adjudicados y aprobados en sentencia No. 261 de agosto 15 de 2007 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V) en la sucesión de su progenitora BLANCA ADELA ÁLVAREZ DE SAYEGH, compra que se realizó mediante Escritura Publica No. 859 de abril 22 de 2022 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali (V). argumentando que se encontraba pendiente el requisito de registro en las matrículas inmobiliarias de cada uno de los inmuebles sobre los cuales recae el acto notarial, ya que el causante quedo expresamente comprometido a suscribir la respectiva Escritura Pública que contuviese el título traslativo de dominio una vez se registrara la sentencia antes anotada, el que no se cumplió dado su fallecimiento.

Revisada la anterior solicitud, se desprende de las probanzas arrimadas al plenario que:

1. Al señor LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ le fueron adjudicados derechos herenciales, dentro de la sucesión de su progenitora BLANCA ADELA ÁLVAREZ DE SAYEGH, los que fueron aprobados mediante sentencia No. 261 de agosto 15 de 2007 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Posteriormente el causante en vida realizó cesión de los derechos herenciales a título de venta a través de Escritura Publica No. 859 de abril 22 de 2022 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali (V), en favor de los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA, de los derechos que ya le habían sido debidamente adjudicados, dejando plasmado en el instrumento público que la sentencia mencionada líneas arriba no se había registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que hasta que no fuere efectivo el registro los derechos dados en venta correspondían a derechos herenciales y no reales.

3. Para el día 05 de julio de 2022 se realizaron las anotaciones respectivas en los certificados de tradición de los predios que le fueren adjudicados a aquel, solemnizándose el acto de registro.

4. El día 16 de agosto de 2022, según certificado de defunción, fallece el señor LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ, iniciándose en esta judicatura el trámite liquidatorio respectivo por las señoras ISABELLA DIAZ ROJAS y MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS, reconociéndolas como herederas en calidad de hija de aquel.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no es procedente reconocerlos como interesados en este mortuario, en virtud a la compra venta realizada a través del tan mencionado instrumento público, ya que la misma se efectuó mucho tiempo después de habersele adjudicado los derechos herenciales al señor LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ en la sucesión de su progenitora BLANCA ADELA ÁLVAREZ DE SAYEGH, es decir, no se tendría que haber efectuado venta de derechos herenciales porque ya los derechos estaban radicados en cabeza del hoy causante (derechos reales), únicamente se encontraba pendiente las solemnidades del registro, sumado lo manifestado frente a este tópico en la escritura pública, que se entendía como venta de derechos hasta tanto se efectuara el registro respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán entonces los peticionarios inscribir su escritura pública en la Oficina de Registro correspondiente y no pretender ser reconocidos como interesados en esta instancia judicial.

De otro lado el señor DIEGO ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ allegó escrito contentivo de demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de las herederas reconocidas señoras ISABELLA DIAZ ROJAS y MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS y de los herederos indeterminados, pretendiendo se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 1434 del CC y se libre mandamiento de pago en su favor, petición que habrá de negarse, en primera medida dado que la norma citada por el profesional del derecho se encuentra derogada por la ley 1564 de 2012, de otro lado y dada la temática en que se fundamenta su solicitud (proceso ejecutivo singular) es materia de debate en un proceso de ejecución ante los jueces civiles, resultando impertinente ser tramitado en un proceso de liquidatorio (sucesión) como el que hoy nos ocupa la atención, máxime si la judicatura carece de competencia y jurisdicción para tramitar procesos ejecutivos singulares, implicando una extralimitación en sus funciones.

Ahora bien, el apoderado judicial de la heredera reconocida **MARTHA LUCIA DÍAZ RAMOS**, solicita se decrete el embargo y secuestro de las utilidades, intereses y/o participación que el causante Señor Libardo Díaz Álvarez poseía en las sociedades Hacienda Brisuelas Ltda, en Liquidación y San José de Nima Ltda, revisada esta solicitud y conforme al numeral 6 del artículo 593 del C.G.P “6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, (...) Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores (...)*” por lo que se ordenará el embargo y secuestro de las mismas, informando tal decisión a la agente liquidadora de la **HACIENDA BRISUELAS LTDA EN LIQUIDACION** Nit. 891300105-5 señora **MARIA ALEXANDRA DIAZ ALVAREZ**, así como en su calidad de representante legal de la hacienda **SAN JOSE DE NIMA LIMITADA**, Nit: 891300110-2., para que de cumplimiento a la

inscripción de tal medida, so pena de las sanciones impuestas por la ley.

Sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el reconocimiento solicitado por los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ, VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRECIA y DIEGO ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** al Dr. SAMUEL OROZCO VANDER HUKC para actuar como apoderado del señor DIEGO ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en los términos del memorial poder conferido.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** de las utilidades, intereses y/o participación que el causante Señor Libardo Díaz Álvarez quien en vida se identificó con la C.C N° 16.247.173 poseía en las sociedades **Hacienda Brisuelas Ltda, en Liquidación y San José de Nima Ltda**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. Librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 071 de hoy 28 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd20d03fbc36edfc6b3eae53082d5ccdbceb39e3cd8ea88d19c261dc73c7328

Documento generado en 25/08/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>